

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 152383103002 202400125 00
ACCIONANTES: YEIMY TATIANA DUARTE AVENDAÑO
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
VINCULADA: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, conforme al poder que obra en el expediente. Comedidamente procedo dentro del término legal, a **PRONUNCIARME FRENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora Yeimy Tatiana Duarte Avendaño víctima directa, en contra del auto proferido el 11 de abril de 2024 por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Duitama dentro del proceso N° 152384053002-2022-00087-00, en el cual es llamada en garantía mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones del accionante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De manera previa a la exposición de los motivos por los cuales el Honorable Juez debe negar las pretensiones de la acción de tutela, es fundamental que tenga en cuenta que, el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Duitama el 11 de abril de 2024 fue jurídicamente acertada toda vez que, el presente proceso es un verbal sumario y como consecuencia, realizar una reforma a la demanda presentada sería improcedente en los términos del artículo 392 del Código General del Proceso. Además, no se ha llegado a comprobar en el presente proceso que se haya vulnerado el debido proceso establecido en la ley por parte del despacho, pues nunca se impidió que la parte demandante aportara las pruebas suficientes y necesarias que demostraran los presuntos perjuicios ocasionados a la señora Yeimy Tatiana Duarte Avendaño, dicha afirmación es tan errónea que el Juzgado

Segundo Civil Municipal De Duitama pues tuvo acceso a estas desde la ocurrencia de los hechos hasta la radicación de la demanda en 2022. En consecuencia, dado que la acción de tutela presentada no cumple con los requisitos establecidos en la ley y se encuentra patente la adecuada valoración de los medios de prueba por parte del A quo y el *Ad quem*, no hay lugar a la tutela de los supuestos derechos fundamentales vulnerados.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

- **LA REFORMA DE LA DEMANDA NO ES PROCEDENTE EN LOS PROCESOS VERBALES SUMARIOS**

La providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama el 22 de febrero de 2024, debe ser confirmada como quiera que la admisión de la reforma de la demanda es a todas luces improcedente en los procesos verbales sumarios. Lo anterior, tal y como lo ha expuesto la Doctrina y la Jurisprudencia en distintos pronunciamientos, en los que ha indicado que la no admisión en el proceso verbal sumario de la reforma de la demanda tiene plena justificación debido a la naturaleza de los asuntos que se adelantan bajo ese trámite y de la brevedad de los términos.

De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, establece con relación al trámite del proceso verbal sumario, que:

“ARTICULO 392 TRÁMITE: En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

***En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda**, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Subrayado y en negrilla fuera de texto)*

En ese sentido, distintos pronunciamientos se han realizado sobre la improcedencia de la admisión de la reforma de la demanda en los Procesos Verbales Sumarios, estableciendo que no hay lugar a la admisión de la reforma de la demanda toda vez que tratándose de un proceso sumario, y dada la aplicación del principio de la prevalencia sustancial sobre la formal, el principio de economía procesal, el principio de justicia pronta y cumplida, la naturaleza de estos procesos es agilizar el trámite en favor de las partes que en él intervienen. Tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-164/23, la cual refiere a las generalidades del proceso Verbal Sumario:

“Debe tenerse en cuenta que la etapa preliminar del proceso verbal sumario está diseñada para que muchos litigios se resuelvan sin necesidad de avanzar a la etapa oral de única audiencia. Esto es así porque en esta fase inicial, en la que se integra el contradictorio y se adoptan medidas tendientes al saneamiento del proceso¹, el juez puede dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y no hay más pruebas por decretar y practicar (par. 3, art. 390 CGP²). Lo anterior indica que las partes demandante y demandada deben ser muy diligentes en el cumplimiento de sus cargas probatorias (art. 167 CGP) y, precisamente, el momento oportuno para hacerlo es el de la presentación de la demanda y de su contestación

(...)

Así las cosas, es posible que en muchos casos en esta fase queden fijados y probados los hechos litigiosos y, en esa medida, el juez puede dictar sentencia

¹ El artículo 42.12 del CGP establece como deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

² Lo anterior es concordante con el inciso tercero del artículo 278 del CGP que señala: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: || 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. || 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. || 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

anticipada si no hay más pruebas por decretar y practicar. Ahora, si no es posible dictar sentencia en ese momento, se avanza hacia la audiencia única en la que la actividad procesal se concentra, principalmente, en las fases de pruebas, alegaciones y fallo, con el objetivo de llegar a una pronta decisión del litigio. Es por eso por lo que en este proceso el legislador previó la inadmisibilidad de ciertas actuaciones, como la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo y, además, limitó temporalmente la proposición del amparo de pobreza y la recusación.

Al respecto, esta Corte señaló que el proceso verbal sumario “se caracteriza por ser breve y ágil, pues se ha creado con el fin de resolver algunos asuntos que, en razón de su naturaleza o dada la cuantía de la pretensión, no requieren del despliegue de una actividad procesal amplia, ya que en muchas ocasiones con el cumplimiento de unas pocas diligencias es posible decidir, lo que permite su evacuación rápida por parte de los funcionarios competentes³” (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

En el caso en concreto la parte demandante, por intermedio de su Apoderado Judicial, el Doctor Luis Germán Peña García, solicitaron reformar la demanda inicial solicitando modificar las pretensiones económicas iniciales, agregando nuevos hechos, solicitando adicionar material probatorio, desatendiendo el factor de competencia por cuanto la demanda sería de competencia de un Juez Civil del Circuito, de allí que el apoderado de la parte demandante no puede pretender convertir un proceso verbal sumario, en un proceso verbal, porque ese es justamente uno de los ítems que debe revisarse antes de incoar la demanda, para efectos de determinar la competencia del proceso.

Es más, el apoderado de la parte demandante no puede servirse de la celeridad de este proceso para transformarlo en un proceso verbal, porque no sólo es antitécnico, sino absolutamente improcedente de cara al Estatuto Procesal. De allí que, si el apoderado de la parte demandante tiene la intención de empezar un proceso verbal, deberá retirar esta demanda, y radicar una nueva, bajo los marcos del proceso verbal, por cuanto no puede pretender abusar de la celeridad de este proceso para contravenir presupuestos procesales.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-179 de 1995.

Sin perjuicio de lo anterior, como ya se expuso anteriormente, por expresa prohibición legal conforme a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 392 del Código General del Proceso, es inadmisibles de pleno derecho la reforma de la demanda en los procesos verbales sumarios.

Razón suficiente para que el Auto que rechazó la reforma de la demanda sea confirmado.

- **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN ALGUNA FRENTE AL DEBIDO PROCESO DE LA ACCIONANTE.**

El proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por la señora Edith Paola Avendaño Camargo en representación de su hija menor Yeimi Tatiana Duarte Avendaño, y tramitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama gozó íntegramente de su derecho al debido proceso.

En términos generales, el derecho fundamental al debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir de un análisis tendiente a determinar la garantía de las actuaciones debidas en un proceso judicial. En otras palabras, únicamente podrá hablarse de existencia de vulneración al debido proceso judicial en el evento en el cual el proceso no se hubiere adecuado a las reglas básicas del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. En efecto, el máximo tribunal constitucional ha sido claro al expresar:

“El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.”⁴

Ahora bien, al contrastar la tesis de la Corte Constitucional, con la situación de la Accionante en el caso concreto, evidenciamos sin lugar a dudas que las demandantes se limitaron a enunciar que se vulneró su derecho al debido proceso, sin siquiera fundamentar por qué razones el proceso judicial objeto de acción constitucional no se adaptó a las reglas y

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-641 de 2022.

presupuestos del artículo 29 de la Constitución Política. Pues en todo el curso del proceso se les garantizó la inexistencia de dilaciones injustificadas, así como un proceso en el que se les garantizó el derecho a la defensa y se les brindó la posibilidad de presentar, aportar y controvertir pruebas, lo que desvirtúa en total medida su alegación con la que pretende endilgar una vulneración de derecho cuando esta es a todas luces inexistente.

En otras palabras, del acervo probatorio que obra en el plenario de ninguna manera se acredita que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama hubiera limitado el derecho al debido proceso de las Accionantes. Muy por el contrario, en el expediente digital del proceso radicado 152384053002-2022-00087-00 se observan pruebas que acreditan contundentemente que las demandantes gozaron de su derecho al debido proceso, pues no dejaron de agotarse las etapas procesales a que había lugar, se permitió que las mismas tuviesen la posibilidad de aportar y controvertir pruebas. se valoraron integralmente y conforme a ello, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama valoró cada una de las pruebas aportadas en el proceso. No obstante, su incumplimiento en la carga de aportar las pruebas conducentes para que prosperaran sus peticiones no puede ser convalidado por vía constitucional mediante esta acción.

- **VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA- RECUENTO JURISPRUDENCIAL.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia posibilita que cualquier ciudadano presente la acción de tutela cuando considere vulnerados y/o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De manera excepcional, se permite cuestionar un auto proferido dentro de un proceso judicial, cuando se avizore que el Juez de instancia ha conculcado los derechos de las partes en litigio. Lo anterior en aras de salvaguardar los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela contra providencias judiciales solo procede cuando se cumplen los estrictos requisitos que han sido señalados por la profusa jurisprudencia constitucional sobre la materia. Es así como en la sentencia C-590 de 2005 se introdujeron los requisitos generales de procedibilidad que se deben cumplir a cabalidad cuando se vaya a cuestionar una sentencia y/o providencia proferida dentro de un proceso judicial: *“de la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial, los cuales, el juez al analizar la procedencia de la acción constitucional, debe verificar que se cumplan: (i) que el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que la solicitud de amparo cumpla con el requisito de inmediatez, de*

acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) que el accionante identifique, de forma razonable, los hechos que causan la violación y que esta haya sido alegada dentro del proceso judicial, en caso de haber sido posible; (iv) que el fallo impugnado no sea de tutela, y (v) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir a la tutela”⁵

De igual forma, en la Sentencia de Constitucionalidad comentada se distinguieron criterios de carácter general y específico para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la solicitud de amparo. En lo que tiene que ver con los criterios generales, se trata de las restricciones de índole procedimental y/o parámetros de obligatorio cumplimiento que se deben presentar para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo de la sentencia y/o providencia judicial y fueron se clasificaron de la siguiente forma:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional: Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada: De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

⁵ Sentencia T 199 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la providencia judicial que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. Si bien es cierto, la parte accionante en el caso de marras enuncia la existencia de una irregularidad procesal, la misma se realiza brevemente exponiendo como argumento fáctico la no valoración probatoria de los documentos del proceso, sin argumentar a profundidad de qué manera se vulneró el derecho constitucional alegado, pues en ninguna medida existió una falta de valoración probatoria o una indebida valoración, sino que por el contrario, el Juez en un ejercicio juicioso estudió adecuadamente cada uno de los elementos probatorios que fueron aportados en el curso del proceso judicial, razón por la que fue negada la solicitud de las Demandantes.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos, requisito entonces que no se encuentra desarrollado en la presente acción constitucional, por cuanto la parte activa de la litis se limita a realizar un recuento de los hechos y pretensiones incoadas en la demanda verbal sumaria y de las actuaciones surtidas en el proceso, sin identificar de qué forma estos vulneraron el derecho constitucional alegado.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera

indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Frente a los criterios de **carácter específico**, estos son los yerros que se advierten en la decisión adoptada por el Juez de instancia y que hacen necesaria la intervención del juez de tutela; se definieron los siguientes:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

En lo que tiene que ver con el defecto fáctico, en la Sentencia de revisión de tutela SU116-18 se explicó que este se presenta en los siguientes casos:

“Defecto fáctico. Se erige sobre la interpretación inadecuada de los hechos expuestos en un proceso la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria,

bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario. La Corte ha dicho que tal arbitrariedad debe ser *“de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta”*.

Así mismo, en la sentencia SU-632 de 2017 se hizo una importante precisión sobre el **defecto sustantivo** y la forma como este se materializa:

“3.4. Por otra parte, la Corte ha establecido que el defecto sustantivo parte del ‘reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta’. En consecuencia este defecto se materializa cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.’. La jurisprudencia de este Tribunal en diferentes decisiones ha recogido los supuestos que pueden configurar este defecto, así en las sentencias SU-168 de 2017 y SU-210 de 2017, se precisaron las hipótesis en que configura esta causal, a saber:

(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) La aplicación de una norma requiere interpretación sistemática con otras que no son tenidas en cuenta y resultan necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por lo que debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la constitución.

Adicionalmente, esta Corte ha señalado que una autoridad judicial puede incurrir en defecto sustantivo por interpretación irrazonable, en al menos dos hipótesis: (i) cuando le otorga a la disposición jurídica un sentido y alcance que esta no tiene (contraevidente); o (ii) cuando le confiere a la disposición infraconstitucional una interpretación que en principio resulta formalmente posible a partir de las varias opciones que ofrece, pero que en realidad contraviene postulados de rango constitucional o conduce a resultados desproporcionados”.

El **defecto procedimental** se puede estructurar a partir de dos formas: “(i) *la absoluta*, que se presenta en los eventos donde el funcionario judicial sigue un procedimiento diferente al establecido en la ley, u omite alguna de las principales fases del proceso y quebranta los derechos de defensa y contradicción de las partes; y (ii) *por exceso ritual manifiesto*, el cual se manifiesta cuando el fallador desconoce el contenido del artículo 228 de la Constitución Política, en tanto le impide a las personas el acceso a la administración de justicia y el deber de dar prevalencia al derecho sustancial. ”⁶

Sobre la configuración del defecto por exceso ritual manifiesto, en Sentencia reciente se hace una recopilación de las situaciones que lo hacen procedente:

“En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que

⁶ Sentencia T 119 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

Para la procedencia de la tutela por defecto procedimental, en cualquiera de sus dos formas, se precisa la concurrencia de los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional: “(i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de [vulnerar] derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada [dentro] del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración [de] derechos fundamentales”.

La línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido pasible en sostener que se configura el **defecto orgánico** cuando el funcionario judicial adelanta un proceso sobre el cual no le ha sido asignada una competencia legal y/o constitucional, cuando asumen una que no les corresponde o se manifiestan por fuera de los términos normativamente establecidos para determinado proceso judicial. La manifestación de cualquiera de las anteriores configura una violación al debido proceso.

Otro de los defectos que puede presentarse es el **error inducido** que se materializa cuando, a pesar de que la providencia judicial no tiene vicios de fondo o de forma por cuanto las pruebas y/o procedimientos para proferirla se ajustan al ordenamiento jurídico y a la interpretación de la Ley, los elementos de prueba tenidos en cuenta en la Sentencia eran falsos, equivocados o imprecisos, lo que ocasiona la vulneración de derechos fundamentales. De conformidad con lo explicado en la Sentencia T-273 de 2017 “(...) se trata de una violación de derechos fundamentales que no es atribuible al funcionario judicial accionado, puesto que el defecto en la providencia es producto de la inducción al error de que es víctima el juez de la causa, por lo que la actuación judicial resulta lesiva de derechos fundamentales.”. Según lo establecido en la Sentencia SU-014 de 2001, para que esta causal proceda, se requiere la comprobación inequívoca de que *i) que la decisión judicial se fundamente en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación se hayan violado derechos fundamentales por la actuación irregular de terceros; y ii) que tenga como consecuencia un perjuicio ius fundamental.*

Se configura la causal de **desconocimiento del precedente judicial** cuando el juez de instancia desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental, apartándose del contenido material de ese derecho sin un motivo suficiente que haga procedente su inaplicación o sin una justificación argumentativa que lo explique. Bajo este entendido, nuestro máximo Tribunal Constitucional ha indicado unos presupuestos para que el desconocimiento del precedente constitucional, prospere: “(i) debe existir un “conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver”, bien sea varias sentencias de tutela, una sentencia de unificación o una de *constitucionalidad* –tanto la parte considerativa como la resolutive- y (ii) que dicho precedente, respecto del caso concreto que se esté estudiando debe tener un problema jurídico semejante y unos supuestos fácticos y aspectos normativos análogos.”⁷

Finalmente, se ha definido que hay **violación directa de la constitución** cuando el Juez de conocimiento de determinado proceso desconoce o aplica indebida e irrazonablemente el valor normativo de los mandatos y previsiones de rango constitucional. Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que este defecto se configura cuando el Juzgador de Instancia *(i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto, por ejemplo “(a) cuando en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) cuando se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) cuando el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución”, o (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Norma Fundamental, desconociendo que de conformidad con su artículo 4º “la Constitución es norma de normas”, por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica “se aplicarán las disposiciones constitucionales.”*⁸

En este caso particular, indica el accionante que en este caso existe una violación al derecho al debido proceso de parte del Despacho, por cuanto, a juicio de la parte accionante no se le realizó una debida valoración probatoria a la documental allegada al procedo judicial, teniendo en cuenta el dictamen de Invalidez que se realizó la víctima, ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOYACÁ, manifestando que era, prueba conducente, idónea, necesaria y obligatoria para la demostración del daño situación que en ninguna medida ocurrió, esto por cuanto procedo a explicar:

⁷ Sentencia T 208A de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Sentencia T-522 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Quedó probado que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama en todo momento tuvo conocimiento de este tipo de pruebas y tuvo acceso a estas pruebas desde la ocurrencia de los hechos hasta la radicación de la demanda y sobre todo el recaudo probatorio que fue valorado por el Juez en conjunto fue lo que hizo que el mismo decidiera sobre la negativa de la reforma de la demanda.

Como se advirtió el onus probandi, y el principio de libre apreciación de la prueba del juez, le permite prescindir del análisis de pruebas que puedan resultar innecesarias e inconducentes para tomar la decisión adecuada en el caso en concreto, y darle mayor valor a otras, en este caso, obra un historia clínica con el lleno de requisitos y de información necesaria y completa para que la paciente estuviera en conocimiento del procedimiento, por demás de estar acompañado de múltiples consultas, exámenes, etapas diagnósticas y una orden médica de la necesidad del tratamiento en pro de su salud, lo que sin que implique algún tipo de confesión, de contera, hacía casi que innecesario el consentimiento, puesto que la paciente era plenamente cognoscente y voluntaria del tratamiento, pues estaba en riesgo su salud, su vida, y precisamente lo que intentó el cuerpo médico fue curar su patología, cumpliendo adecuadamente con los estándares científicos, la lex artis y sobre todo al deber de información, sorprende que el escrito de la demanda y la posición de la parte actora pretenda desconocer un consentimiento informado que fue debidamente acreditado y por haberse desmoronado su argumento soporte de la demanda, pretenda desconocerse ahora.

De conformidad con lo anterior, se puede decir que no le asiste la razón al accioanante, al pretender que el auto no tenga efectos, en tanto que no se observa que la misma haya sido caprichosa e inconsulta. Por el contrario, se constata que la decisión adoptada se ajustó al marco de la autonomía e independencia que ha sido otorgada por la Constitución Nacional, y por nuestro legislador, a los jueces. La decisión adoptada en el auto del 11 de abril del 2024 se encuentra en consonancia con los principios de Libre Apreciación de la Prueba, y de Unidad de la Prueba de que trata el artículo 176 del código general del proceso, pues concluyó mediante su sana crítica, y mediante las reglas de la lógica y de la experiencia, que al tenor del artículo 392 del Código General del Proceso, en los procesos verbales sumarios no es admisible la figura de la reforma de la demanda.

PETICIONES

En virtud de lo expuesto solicito respetuosamente que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Duitama resolver la acción de tutela disponga:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE Y/O DENEGAR la presente acción constitucional presentada en contra del auto proferido el 11 de abril del 2024 por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA** por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto de fecha del 11 de abril del 2024, mediante el cual se rechazó la reforma a la demanda por resultar abiertamente improcedente.

TERCERO: DECLARAR probada la improcedencia de las situaciones expuestas en la presente acción de tutela por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la señora YEIMI TATIANA DUARTE AVENDAÑO.

ANEXOS

1. Poder de representación judicial otorgado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
2. Certificado de existencia y representación legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada podrán ser notificados en la Cra 11A # 94A - 23 Of 201 de la ciudad de Bogotá D.C., o en el correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.